

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C**

**ACCIONANTE:** DYLAN ALEXANDER ALMEIDA NOBLES

**ACCIONADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

**RADICACIÓN:** 110013105030-2021-00089-00.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor DYLAN ALEXANDER ALMEIDA NOBLES, identificado con la C.C. No. 1.013.680.405, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO CONSECIÓN RUNT, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, OLIMPIA MANAGMENT, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CEA AUTOEXPERTOS y PASE SU PRUEBA MÉDICA EN CONDUCCIÓN S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, dignidad humana en conexidad con la educación, debido proceso y trabajo.

Conforme lo anterior, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Que, para efectos de la obtención de la licencia de conducción, el accionante realizó los exámenes médicos en el Centro de Reconocimiento para Conductores PASE SU PRUEBA MÉDICA EN CONDUCCIÓN S.A.S., el día 29 de enero de 2020.

- 1.2. Que el día 4 de febrero de 2020, se matriculó en el Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos, con el fin de obtener el certificado de aptitud en conducción en la categoría C1.
- 1.3. Que realizó toda la etapa teórica y práctica registrando sus huellas cada una o dos horas al iniciar y finalizar las clases.
- 1.4. Que del examen teórico obtuvo la calificación de 80 sobre 100, desempeñando 30 horas de práctica, cumpliendo así con lo establecido en la norma, realizando validaciones faciales, fotográficas o registrando la fecha de nacimiento, pese a las continuas fallas de la plataforma, donde se le exigió validar la identidad cada 48 o 90 minutos, dependiendo la cantidad horaria que fuera programada en el centro de enseñanza.
- 1.5. Que, al realizar la última clase práctica, el instructor lo calificó con un puntaje de 100 sobre 100 y al finalizar el proceso de formación teórico y práctico debió registrar una huella final para que así se viera reflejado en la plataforma del RUNT y el correspondiente pago ante la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
- 1.6. Que, el Centro de Enseñanza Automovilístico Autoexpertos, actualmente se encuentra cobijado con una medida provisional de suspensión, conforme lo ordenó la Resolución 7756 del 15 de octubre de 2020, expedida por el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte.
- 1.7. Que, a dicho centro de enseñanza, se le abrió investigación administrativa mediante formulación de pliego de cargos por parte del Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Transporte a través de la Resolución 8473 del 30 de octubre 2020, por expedir certificado sin la comparecencia de los usuarios, alterar, modificar o poner en riesgo la información que reporta en el RUNT y poner en riesgos a los usuarios y terceras personas.

- 1.8. Que el centro de enseñanza accionado le informó al accionante el día 17 de diciembre de 2020, que presentaría solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 7756.
- 1.9. Que, dentro de las posibles soluciones que le ha dado el centro de enseñanza, están la de la devolución de los dineros cancelados, traslado a otro centro de enseñanza, sin embargo, indica el accionante que dichas soluciones no le ayudan en nada, pues la devolución del dinero le haría reiniciar nuevamente el curso de conducción y el ser traslado a otro centro de enseñanza, se perderían todos los avances ya realizados.
- 1.10. Que el accionante se ha comunicado a través de diferentes medios con el Centro de Enseñanza Autoexpertos y le han indicado que no tienen interconexión con la plataforma RUNT y, las entidades Ministerio de Transporte, Ministerio de Educación, el Registró Único Nacional de Transito RUNT, la Superintendencia de Transporte, la Secretaría de Educación Distrital y el Centro de Reconocimiento de Conductores PASE SU PRUEBA MÉDICA EN CONDUCCIÓN S.A.S., le han respondido por vía telefónica, que no son competentes para atender lo solicitado.
- 1.11. En consecuencia de todo lo antes expuesto, considera el accionante que ser le están vulnerando sus derechos fundamentales ya señalados y, por consiguiente, solicita a través de este medio, que los mismos le sean protegido y a causa de ello, se les ordene a las entidades accionadas, o a quien corresponda, que certifiquen ante el RUNT la aprobación del proceso de aprendizaje y aptitud en conducción como requisito para obtener la licencia de conducción.

## **2. TRÁMITE IMPARTIDO**

La presente tutela fue admitida por auto del primero (1°) de marzo de 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día dos (2) de del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de las autoridades accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y

contradicción, diligencia que se efectuó a través de los correos institucionales teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

### 3. Respuesta de las accionadas

- 3.1. **EI CENTRO MÉDICO DE CONDUCTORES PASE SU PRUEBA MÉDICA EN CONDUCCIÓN S.A.S.**, señaló en su escrito de contestación, que en efecto, el accionante realizó los exámenes médicos el día 29 de enero de 2020, obteniendo la certificación de aptitud física, mental y de coordinación motriz indispensables para el registro de un curso de conducción en categoría C1, y una vez efectuado el respectivo trámite y haber aprobado todos los exámenes correspondientes, la entidad procedió en línea y dentro de un tiempo real, a cargar y registrar el Certificado No. 2020-001159 en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

Que, dadas las pretensiones del accionante, lo que éste solicita es la certificación de aprobación del curso de conducción, mismo que debe ser expedido por una academia de conducción, por lo que no le asiste responsabilidad alguna en este asunto ya que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, solicitando la desvinculación del presente trámite tutelar.

- 3.2. **LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, estando dentro del término de traslado, expuso en su contestación lo siguiente: *“El competente para la expedición de la licencia de conducción son los organismos de tránsito, de conformidad con la Ley 769 de 2002, y la Resolución 12379 de 2012, la cual en su artículo 29 señala el procedimiento que debe cumplir la accionante para la expedición de su licencia de conducción. Es de aclarar, que el Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpoertos, donde aparentemente se está capacitando la accionante no es la entidad que expedirá la licencia de conducción, tan solo pueden expedir el Certificado de Aptitud en Conducción. Ahora bien, la Resolución 5790 de 2016, reglamento las características técnicas del Sistema de Control y Vigilancia de los centros de enseñanza automovilística -*

CEA y de los Centros Integrales de Atención – CIA, de igual forma la Resolución 60832 de 2016, expide un anexo técnico para la implementación del sistema de control y vigilancia que trata la Resolución 5790 de 2016, conforme a estas resoluciones se tiene que, existen proveedores / operadores que obtienen la autorización para prestar el servicio del sistema de control y vigilancia(SICOV) para los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA) y los Centros Integrales de Atención (CIA), estos prestan dicho na vez demuestren el cumplimiento a las disposiciones de la Resolución60832 de 2016, es de indicar que este operador es contratado por el CEA o CIA. Por otra parte, la Resolución 5790 de 2016, establece las características técnicas del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA) y de los Centros Integrales de Atención(CIA), el artículo 2 de dicha resolución, se señaló que el SICOV es el instrumento con el que se registrará, autenticará y validará la identificación y presencia de los aspirantes a conductor y de los instructores que participan en el proceso de formación teórica y práctica para la expedición de los certificados de aptitud en conducción, de esta manera se realizará la vigilancia y control de forma preventiva y se protegerá al usuario de la falsificación. Así mismo, se consagró que el SICOV debe garantizarla participación real y presencial de los aspirantes a conductores, y que estos asistan efectivamente a los cursos y que los certificados se expidan desde la ubicación geográfica autorizada para cada centro, el artículo 3,establece específicamente la operación del SICOV para los CEAs y determina que en el proceso de registro del aspirante la validación de identidad biométrica se realizará a través de la huella dactilar del usuario, utilizando lectores biométricos con funcionalidad activa de dedo vivo.”

De otro lado, argumenta una falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta los siguientes aspectos: “...Atendiendo a lo expuesto con relación a los hechos presentados en el libelo de la acción de tutela, se evidencia una FALTA DE LEGITIMACIÓNEN LA CAUSA POR PASIVA; en efecto la Superintendencia de Transporte, es una entidad de vigilancia, inspección y control, con funciones delegadas por el señor Presidente de la República, al tenor

*delo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para ordenar al Centro Enseñanza Automovilística Autoexpoertos que proceda certificar ante el RUNT el proceso de aprendizaje y expida el certificado de aptitud en conducción de la accionante, en virtud del contrato de enseñanza suscrito entre esta última y el mentado Centro, toda vez que, la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, le otorgó a los Centros de Enseñanza Automovilística la función de capacitar a las personas interesadas en obtener el certificado de aptitud en conducción, expedir el mismo<sup>1</sup> y reportar la información ante el RUNT, siendo necesario resaltar, que este, solo se constituye en uno de los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener la licencia de conducción con base en lo estipulado en el artículo 19 de la citada normativa...”*

Finalmente, respecto de la presunta vulneración del derecho de petición que alega el accionante, la entidad accionado manifestó: *“Es así, Honorable Juez que, en aplicación de estos elementos, en el presente caso no existe una afectación al derecho fundamental de petición que requiriera de manera expedita el actuar del sistema judicial para su eficaz protección como se expone a continuación: La parte actora presentó derecho de petición el día 21 de diciembre de 2020 al cual le fue asignado el radicado para trazabilidad número 20205321454002. Dicha petición fue resuelta por la entidad, mediante la Resolución No. 381 del 26 de enero de 2021 expedida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta entidad, en la cual se otorgó contestación de fondo a la misma en atención a la situación jurídico-fáctica del caso; respuesta comunicada mediante mensaje de datos al buzón electrónico dispuesto para tal fin por la hoy accionante, esto es, almeidanobles987@gmail.com, el 27 de enero de 2021.”*

Con lo anterior, la Superintendencia de Transporte solicita que se nieguen las pretensiones del actor ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales en su contra y, en consecuencia, se desvincule del presente trámite tutelar.

- 3.3. **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, dio contestación a la presente acción, bajo los siguientes argumentos de defensa: Que para efectos de dar respuesta, se requirió informe a la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SED, quien informó que, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, la entidad se atiene a lo que se encuentre probado al interior de esta acción constitucional; respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación, señala la SED que no es la competente para adelantar el proceso administrativo sancionatorio descrito en la acción de tutela, ya que como lo dice la Ley 769 de 2009 y el Decreto 1500 de 2009, la *“habilitación de los centros de enseñanza automovilística”* corresponde hacerlo al Ministerio de Transporte y la inspección y vigilancia, a la Superintendencia de Transporte, tal y como así lo está realizando ésta última al expedir la Resolución No. 7756 del 15 de octubre de 2020, por medio de la cual le impuso al Centro de Enseñanza Automovilística AUTOEXPERTOS, no registrar ninguna clase de información en la plataforma RUNT y que la competencia de inspección y vigilancia que recae sobre la SED, es únicamente respecto de la licencia de funcionamiento y al registro de programas para prestar servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano.

Ahora, frente a las actuaciones por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia respecto de los hechos narrados por el accionante, se tiene que: *“Con relación a los hechos narrados en la tutela se informa que: 1) No fueron puestos en conocimiento de esta Dirección y 2) Verificada la “BASE DE DATOS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRA INSTITUCIONES EDUCATIVAS”, a la fecha no se encontró queja sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, ni se está adelantando proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS, por los hechos puestos a consideración. En caso de que al interior del trámite de la acción de tutela se encuentre probado que CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DENOMINADO AUTOEXPERTOS ha*

*infringido las normas dispuestas en el Decreto 1075 de 2015, relacionada con la educación para el trabajo y el desarrollo humano (licencia de funcionamiento y registro de programas ) esta Dirección procederá a iniciar la correspondiente actuación administrativa de acuerdo con la competencia...”*

Por último, pone de presente la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues lo solicitado por el accionante corresponde resolverlo únicamente al CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS, “*al tener relación directa con la presunta vulneración que se predica, ya que las circunstancias que se aducen en el escrito de tutela, obedecen a situaciones específicas del accionante, así como la aplicación de las normas de orden legal y administrativo que regulan la materia, de la cual la Secretaría de Educación no tiene ni tuvo injerencia alguna.*”, de otro lado señala que, “*el Decreto 330 de 2008 establece que la Secretaría de Educación del Distrito es la rectora de la educación inicial (preescolar), básica (primaria y secundaria) y media en Bogotá; por consiguiente, esta Secretaría no es el Superior Jerárquico de la Entidad Accionada, no ejerce funciones de Inspección y Vigilancia de sus actuaciones, ni mucho menos es la instancia competente para dirimir los conflictos que se suscitan dentro de las presente diligencias, razón por la cual, no es posible atribuir responsabilidad alguna por actuación u omisión nuestra que, directamente o indirectamente vulneren los derechos aquí invocados.*”, concluyendo de esa manera que las pretensiones incoadas por el actor no están llamadas a prosperar pues la DES en ningún momento le vulneró o esta vulnerando derechos fundamentales al actor, razones por las cuales solicita la desvinculación del presente trámite tutelar.

- 3.4. OLIMPIA IT S.A.S., ésta pone de presente en primera instancia, el funcionamiento del sistema en forma general así: “*OLIMPIA IT S.A.S., es el proveedor homologado que se encuentra operando el Sistema de Control y Vigilancia -SICOV, que es un sistema establecido legalmente y reglamentado a cargo de la Superintendencia de Transporte, el cual permite a las autoridades de tránsito, realizar*

*dentro de su actividad misional la vigilancia y supervisión, respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Organismos de Apoyo al Tránsito, como lo son entre otros los Centros de Enseñanza Automovilística. Por consiguiente, provee a los Centros de Enseñanza Automovilística la plataforma SISEC® CEA la cual es un sistema integrado de seguridad que permite garantizar a través de un reconocimiento biométrico la validación de la identidad (enrolamiento) de cada uno de los estudiantes (aspirantes) y así garantizar la asistencia a clases y la no suplantación de estos. Es decir, por medio de la plataforma SISEC® CEA se determina con certeza que una persona, es quien dice ser, a través de la verificación de su documento de identidad, unos elementos de seguridad de este y la huella dactilar, que se corroboran con los datos de la persona sujeto de estudio (aspirante/instructor), todo esto apoyados en una validación que se hace directamente contra las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.”*

Luego, frente a los hechos de la acción de tutela, la entidad accionada trajo a colación todas las actuaciones adelantadas y que dieron lugar a la medida de suspensión que recae sobre el CEA – AUTOEXPERTOS, por parte de la Superintendencia de Transporte, tanto así que el mismo CEA interpuso una acción de tutela en contra de OLIMPIA IT S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, misma que fue conocida por el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Garantías, quien mediante fallo de fecha 3 de diciembre de 2020, negó por improcedente el amparo deprecado.

De otro lado señala que la entidad accionada le ha dado opciones de solución ante la imposibilidad de cargar la certificación reclamada en la plataforma del RUNT, sin embargo, ante los argumentos que expone el accionante del porque no le son viables tales soluciones, se demuestra que tales circunstancias no obedecen a una situación o condición que amerite la intervención inmediata del juez constitucional.

Así las cosas, esta entidad argumenta que no le vulneró ni le está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, aunado que

lo peticionado por este no es de competencia de la entidad, por consiguiente, solicita la desvinculación del presente trámite tutelar.

- 3.5. **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, haciendo uso de su derecho fundamental a la defensa y contradicción, dio respuesta a esta acción en los siguientes términos:

Como primera medida, pone de presente todo el marco legal y constitucional en el cual están contenidas las competencias y funciones del Ministerio de Educación Nacional y, en segundo lugar, expone la falta de legitimación en la causa por pasiva en este asunto, ya que una vez revisada la base de datos, se constató que no hay solicitud o petición radicada ante esa entidad por parte del accionante, con lo cual argumenta que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental, razones por las cuales solicita la desvinculación de esta acción de tutela.

- 3.6. **LA CONSECIÓN RUNT**, como primera instancia pone de presente la existencia de varias acciones de tutela interpuestas por diferentes personas en contra de las entidades accionadas, sin embargo hace alusión a varias de las tutelas repartidas a los diferentes juzgados indicando que existen alrededor de otras veinte (20) acciones de tutelas más, sin embargo, este Despacho no tiene conocimiento y prueba si quiera sumaria de ello, aunado a lo anterior, también se desconoce cuál fue la primera autoridad judicial que conoció de estas acciones de amparo, pues de ser el caso, sería dicha autoridad judicial quien conocería de la acumulación de todas las tutelas existentes, por tal motivo, no se accede a lo peticionado por este entidad accionada respecto de la acumulación de tutelas.

Ahora, frente al caso en concreto, señala que no los consta ningún de los hechos descritos por el accionante y que en consecuencia de ello, se sujeta a o que se demuestre en este asunto. Que frente al derecho de petición que alude el accionante, ante dicha entidad no hay ninguna solicitud radicada por el accionante, razón por la cual señalan que no conocía de la problemática de este.

Luego, que al revisar la base de datos del RUNT, se estableció que el Centro de Enseñanza Automovilística – CEA AUTOEXPERTOS, se encuentra en estado de inhabilitado - suspendido, suspensión que fue registrada el 14 de diciembre de 2020 por parte de la Subdirección de Transito del Ministerio de Transporte con la solicitud No. 148403527 y con los siguientes datos: *“Motivo: que según **Resolución No. 7756 del 15 de octubre de 2020** emitida por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE se procede a suspender por el término de 6 meses o hasta tanto se superen las causas que la motivaron. Fecha de finalización de la suspensión: 13 de junio de 2021. Documento: 20203040028375 del 10 de diciembre de 2020.”*

De otro lado señala que el accionante no ha cumplido con la intensidad horaria para la expedición de la licencia con categoría C1, lo que impide la generación del Certificado solicitado.

Finalmente, expone que la Concesión RUNT S.A., es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007 suscrito con el Ministerio de Transporte pero que, en ningún momento es una autoridad de tránsito, por lo que carecen de competencia para modificar la información que ha sido válidamente registrada o reportada por una autoridad de tránsito o por los organismos de apoyo al tránsito como los Centros de Enseñanza Automovilística, ante lo cual la concesión no puede hacer nada por ser la administradora del RUNT siendo ésta última a su vez, una Plataforma Tecnológica en la cual se registra información.

En consecuencia de lo anterior, solicita la accionada que, al no estarle vulnerando ningún derecho fundamental al accionante, la presente acción se declare improcedente.

3.7. **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, argumenta su defensa bajo los siguientes aspectos:

*“Al revisar los hechos descritos en la acción de tutela, el Ministerio de Transporte procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental*

Interno ORFEO y NO se evidencia que el señor DYLAN ALEXANDER ALMEIDA NOBLES, a nombre propio o por medio de apoderado (a) judicial, haya presentado y/o radicado ante este ente ministerial, derecho de petición conforme a los hechos planteados en su escrito de tutela. Ahora bien, de acuerdo a las pruebas aportadas por el accionante, no cuenta con solicitud alguna radicada ante el Ministerio de Transporte. En consecuencia, la presente acción de tutela debió ser dirigida solamente en contra de LASUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA - CEA AUTOEXPERTOS, referente a los hechos mencionados por el accionante, que en nada compromete al Ministerio de Transporte en el presente trámite de Tutela. En dichos términos, se concluye que no existen al interior de la Acción de Tutela un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del Ministerio de Transporte a la Litis fuente de denuncia de vulneración y daño al derecho fundamental invocado por la accionante, de manera tal que dentro de la causa petendi no se proporciona al trámite de acción un nexo material o jurídico que vincule al órgano Nación - Ministerio de Transporte. En consecuencia, la autoridad que debe pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela es la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, entidad en la cual adelanta un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Enseñanza Automovilística Auto expertos. Dicho lo anterior, con respecto a los supuestos fácticos y pretensiones planteados por la accionante en la acción de tutela de la referencia, nos permitimos manifestar que el Ministerio de Transporte no está llamado a garantizar los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que no se evidencia en el escrito de tutela, violación alguna por parte del Ministerio de Transporte a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Finalmente, que, si bien es cierto, el Ministerio de Transporte funge como la autoridad suprema en materia de tránsito en el país, también es cierto que no ostenta la calidad de superior jerárquico de las Autoridades y los organismos de tránsito, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no es del resorte de este Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas.”

Conforme lo anterior, el Ministerio de Transporte solicita la desvinculación de esta acción de amparo al no estar demostrada la vulneración de los derechos fundamentales que alude el accionante en el escrito de tutela.

- 3.8. **EL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICO AUTOEXPERTO**, no realizó pronunciamiento alguno dentro de la presente acción, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, frente a los hechos y pretensiones relacionados con esta entidad.

#### **4. PROBLEMA JURIDICO**

Determinar en primer lugar, que la presente acción cumpla con los requisitos generales de procedencia y, en caso de estar debidamente acreditados tales requisitos, establecer si las entidades accionadas, todas o cual de ellas le está vulnerando o amenazando los derechos fundamentales al actor en este asunto.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **5.1. Aspectos Generales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial,

sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

## **5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

### **5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante, en nombre propio, procedió a instaurar esta acción constitucional con el fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, hecho suficiente que le permiten establecer a este despacho, la legitimación en la causa por pasiva en cabeza del señor Dylan Alexander Almeida Nobles.

### **5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva**

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los

derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, las entidades accionadas alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener competencia para resolver el asunto concreto del accionante, sin embargo, en desarrollo de esta sentencia se determinará si alguna de las autoridades accionadas o todas ellas, tienen algún tipo de responsabilidad en este asunto.

### 5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que el accionante inició todo el proceso para obtener su licencia de conducción en el mes de enero de 2020 y al momento de solicitar la certificación correspondiente al curso de conducción, el Centro de Enseñanza Automovilístico Autoexperto le señaló que no era posible ya que no tenía acceso a la plataforma del RUNT dada la inhabilidad ordenada por la Superintendencia de Transporte, ante lo cual ha gestionado varias actuaciones tendientes a la obtención de dicho certificado sin que a la fecha ninguna de las autoridades accionadas le haya dado una solución de fondo a sus solicitudes, circunstancias que demuestran un interés por parte del accionante frente a las pretensiones que por esta vía reclama y con las cuales éste estrado judicial evidencia que no hay necesidad de entrar a determinar la existencia de un plazo razonable entre la presunta vulneración de derechos fundamentales y a

búsqueda de protección de los mismos, tal y como así lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en diversas sentencias.

#### 5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Así las cosas, la tutela es subsidiaria y no procede cuando en el ordenamiento jurídico existe otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales que invoca el afectado, es residual ya que es complementaria frente a aquellos mecanismos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico que no son eficientes y eficaces para la protección de los derechos presuntamente vulnerados e informal, en razón a que no requiere de mayor complejidad para su presentación y trámite respectivo, aunado a lo anterior, la acción de tutela esta fue creada por el legislador con el fin de proteger los derechos fundamentales de una persona frente a las actuaciones u omisiones de la administración o de los particulares en los casos que determine la Ley.

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

Ahora bien, del artículo 86 de la C.N., los artículos referentes a la subsidiaridad de la acción de tutela contenidos en el Decreto 2591 de 1991 y de la reiterada jurisprudencia constitucional, se extrae que la acción de tutela es improcedente cuando: (i) Exista otro medio de defensa judicial, (ii) exista Habeas Corpus, (iii) ante la protección de derechos colectivos, (iv) ante un daño consumado, (v) cuando la acción verse sobre actos de carácter general, impersonal y abstracto y (vi) cuando no se cumpla con el requisito de la inmediatez, cuando la tutela sea contra sentencia de tutela y ante la acción temeraria. También es necesario tener en cuenta que la acción de amparo procede de manera excepcional, ante la falta de otro medio de defensa judicial, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva, o, que existiendo otro medio de defensa judicial, este no sea idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, pero además de ello, se pruebe en el plenario, la eminente concurrencia de un perjuicio irremediable que merite la intervención inmediata del juez constitucional, caso en el cual la tutela procede como mecanismo transitorio con el fin de que el juez natural tome una decisión definitiva.

Luego, en aplicación de lo antes señalado frente al caso en concreto, se tiene que, lo que busca el accionante a través de esta acción de amparo, es la emisión de una orden para que se le certifiquen ante el RUNT la aprobación del proceso de aprendizaje y aptitud en conducción como requisito para obtener la licencia de conducción.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe aclarar que el accionante no es un menor de edad, como tampoco una persona de la tercera edad, ni acredita estar en condición de discapacidad física o mental, es decir, no está inmerso dentro de los sujetos de especial protección constitucional.

De otro lado, si bien el Centro de Enseñanza Automovilístico Autoexpertos le ha dado posibles soluciones al accionante como la devolución del dinero o el traslado a otro centro de enseñanza y este a su vez no ha aceptado bajo el argumento de que le tocaría volver a empezar todo el trámite correspondiente para la obtención de la licencia de conducción y que por ello le haría incurrir en nuevos gastos económicos, tales circunstancias no pueden tomarse como un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, pues frente a este aspecto, es necesario poner de presente que el accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, donde el juez natural tiene las herramientas suficientes para resarcir los perjuicios que se pudieron

haber causado con ocasión a la inhabilidad ordenada mediante acto administrativo en contra del Centro de Enseñanza Automovilístico Autoexpertos por parte de la Superintendencia de Transporte, es decir, si existe otro medio de defensa judicial para las pretensiones del accionante y que este a su vez es eficaz e idóneo para las pretensiones que por vía de tutela reclama, siendo esta una causal de improcedencia de la acción de tutela.

Así mismo, no hay prueba sumaria de que el accionante se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues tal situación debe estar plenamente acreditada en el expediente, situación que no ocurre en este asunto, pues como ya se dijo en líneas anteriores, las pruebas aportadas por el accionante no demuestran absolutamente nada.

Así las cosas, este estrado judicial, conforme a los problemas jurídicos planteados, establece que la presente acción no cumplió con el requisito de la subsidiaridad, el cual es indispensable para entrar a analizar de fondo la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, es decir, que esta acción resulta ser improcedente por falta del cumplimiento del requisito antes dicho, en consecuencia, no hay lugar a realizar un estudio de fondo de esta acción constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **DYLAN ALEXANDER ALMEIDA NOBLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.680.405, contra el **MINISTERIO DE TRANORTE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO CONSECIÓN RUNT, SUPERINTENDENCIA DE TRANORTE, OLIMPIA MANAGMENT, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CEA AUTOEXPERTOS y PASE SU PRUEBA MÉDICA EN CONDUCCIÓN S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

CALG

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **7911b3fd18042c2e0d953be4c85669d3d65027d36a4ccee3999169ac7a9bde14**

Documento generado en 17/03/2021 08:08:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**